

Dignes
imprecion
conducta,
do apreci
Dios y
Lic. Nico

acion con
e recibido
Dios y
Gillen

acion que
sana razon
na confusa
legal sus
n recibida
las leyes
ata segun
lne prepa
prieses que
una verdad
quien las
obedecer;
narian no

EXAMEN

DE

LAS ORDENES

EXPEDIDAS

POR EL MINISTERIO,

A MEDIADOS DE JUNIO ULTIMO:

SOMETIENDO A LOS CONSPIRADORES

á consejos ordinarios de guerra.

POR LOS EDITORES DEL FEDERALISTA
DE QUERÉTARO.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



QUERETARO:

Imprenta del c. Francisco Frias, calle de la Flor-baja n. 5.

1848.

lo parcialmente hasta completar el número
que les está señalado; pero ninguna partida
de las que dieren en cuenta podrá bajar de



AMIREZ

l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
l: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

Dignes
imprecior
conducta
do apree
Dios y
Lic. Nico

licencia con
de tuvo la
de sin ser
acion con
e recibio
Dios y
Guillen.

laicam no
obedec
prien las
na verdad
sup eses
de preba
era segun
las leyes
n recibida
legal sus
confira
ana laxon
acion que

MEMORIA

DE

LOS ORDENES

EXPEDIDOS

POR EL MINISTERIO



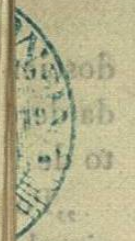
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

de la...
ordenes...
de local...
esta...
levantar...
con...
que...
que...

ARTÍCULO PRIMERO.

FUERO COMUN ATROPELLADO.

GRAVES los atentados cometidos por el actual mi-
nisterio contra las mas preciosas garantías del hombre
y del ciudadano, en las memorables ordenes de 15 y 17
del próximo pasado Junio, nos habiamos persuadido de
que, denunciados á los representantes de la nacion, su
sola deformidad bastaria para corregirlos, poniéndose
desde luego el remedio correspondiente á tales dema-
sías, dignas por cierto de un ejemplar escarmiento.
En esta confianza habiamos guardado hasta aquí so-
bre este particular el mas profundo silencio, y solo nos
limitamos á demostrar, en nuestro número de 9 de Ju-
nio último, con los artículos mas expresos y terminan-
tes de nuestras leyes fundamentales, la falta absoluta
de poder en el congreso general, para investir al eje-
cutivo de otras facultades, que á este no hubiese expre-
samente concedido la constitucion de 1824. Mas vis-
to, que léjos de haberse ido á la mano al gobierno en
excesos de tanta gravedad y trascendencia, han sido



AMIREZ

l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
terior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

lo parcialmente hasta completar el número
que les está señalado; pero ninguna partida
de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecior
conducta
do apreci
Dios y
Lic. Nico

—4—
estos mas bien sancionados por el silencio del legislador, quedando así autorizada para lo sucesivo la repetición de los atentados, á que han dado lugar las órdenes insinuadas, vémonos ahora en la precisión de tocar esta materia tan vital. Al entrar de lleno en ella, lo hacemos, por que nos consideramos obligados á levantar nuestra humilde voz, en defensa de los derechos conculcados de las tres clases respetables que componen nuestra sociedad, entregadas todas ellas, de una manera tan escandalosa, á la espada exterminadora de tribunales de sangre, en que figuran, como jueces, oficiales subalternos del ejército de la República.

Induciéndose por tanto de lo dicho, que tratamos de ocuparnos de las famosas circulares, en que el gobierno general sometió á todo sublevado á un consejo ordinario de guerra, sin haber hecho distinción de clases ni de personas, abordaremos desde luego la cuestión, examinando primero la legalidad de estas providencias en orden á los paisanos, y reservándonos hacer otro tanto en nuestros números subsecuentes, respecto de los militares y eclesiásticos. En manos y al alcance de todos, las leyes fundamentales de la República, á su luz ventilaremos el asunto, y una corta explicación de sus términos, aplicados á la materia de que se trata, bastará para hacer palpables, hasta á los mas sencillos ciudadanos, así las punibles arbitrariedades del ministerio en esta parte, como los enormes absurdos de los abogados sanguinarios, que se han encargado de defenderlas.

Así que, trayendo la polémica á un terreno conocido de todos, y en que la ignorancia comun no favorecerá los embrollos de colegio, como los favorece sin duda alguna nuestra legislación secundaria, mosaico

de cien mil piedras de diferentes colores y tamaños, nos propondremos ántes de todo examinar la cuestión siguiente: ¿hay por ventura algun crimen ó delito, en que los paisanos que los cometan, puedan ser sometidos á la jurisdicción militar, segun el sistema de la constitucion de 1824 que nos rige? Aclarado este punto que es cardinal en la materia, resultará tambien aclarada la exactitud ó inconducencia de la aplicación al caso, que se ha hecho de nuestra vieja jurisprudencia colonial por hombres, que no pueden emanciparse de las trabas de ésta, por mas que se esfuerzan á aparecer hijos del siglo en que han nacido, pero á que de ninguna manera pertenecen, ni por sus luces, ni por sus inclinaciones, ni sentimientos.

Mas siendo de esto lo que se quiera, y volviendo á la cuestión propuesta, para resolverla debemos tener presente, que teniendo toda constitucion política por objeto principal, asegurar, de una manera sólida y permanente, los derechos mas importantes de los miembros de la sociedad á que se destina, se procura siempre en ella consignar las garantías de esos mismos derechos, y entre esas garantías no es sin duda alguna la de menos importancia el establecimiento de una jurisdicción comun, á que corresponda en general el conocimiento de los delitos que se cometan, con la designación bien marcada, por otro lado, de los casos, personas ó clases que deban servir de excepcion á la regla general. De consiguiente, establecido que sea sobre estos particulares, lo que considere adaptable para su pueblo el legislador constituyente, las leyes fundamentales son las que deben entónces consultarse de toda preferencia, prescindíéndose ya de lo que hubiese estado ántes dispuesto en la antigua legislación.

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

AMIREZ
I se ha
e:

ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
atregar-

Dignes
imprecion
conducta,
do apreci
Dios y
Lic. Nico

Supuestas pues estas observaciones preliminares, sobre cuya exactitud no cabe ni la mas ligera controversia, pasemos ahora á ver lo que se previene en la materia por las leyes constitucionales que nos rigen. Por el artículo 123 de nuestro código fundamental, sancionado en Octubre de 1824, se depositó el poder judicial de la federacion en la corte suprema de justicia y juzgados de circuito y de distrito, y por el 137, 139 y 142 se les atribuyó el conocimiento de todos los delitos que se cometiesen contra la union, reservándose á la corte suprema entender, desde la primera instancia, en los cometidos por los altos funcionarios de determinada categoría. Esos jueces por tanto constituyen en el ramo criminal la jurisdiccion comun ordinaria de la federacion, y de ella solo deben considerarse exceptuados los casos, personas, ó clases expresamente designadas en la misma ley fundamental.

Ahora bien, recórranse todos los artículos de esta, y no se encontrará uno que siquiera indique, que por solo la naturaleza del crimen ó del delito pueda un individuo perteneciente á la jurisdiccion comun ser sometido á otra, en que pierda los beneficios que se le tienen garantizados por aquella. Así que, desconocidos en nuestra legislacion constitucional esos casos, esos delitos, ó crímenes por los cuales puedan ser privados los ciudadanos, que pertenecen á la jurisdiccion comun ordinaria, de las ventajas que ésta les proporciona, en ninguna circunstancia ni por ningun motivo puede constitucionalmente arrancárseles de ella, para entregarlos á otros jueces, que no sean los designados en el citado artículo 123 de la constitucion de 1824.

Mas visto ya, que por este lado no pueden hoy tener lugar nuestras leyes antiguas en cuanto al desa-

fiero de paisanos, para sometéseles á la jurisdiccion militar, como lo disponian ántes para varios casos, veamos ahora por otro, si hay excepciones de otra especie, con que puedan justificarse los excesos del gobierno en esta parte.

Para esto, examínese detenidamente el citado código, y solo se hallará otra en el 154, que se halla concebida en los términos siguientes: *Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.*

Bastante expreso y terminante este artículo, se ve desde luego por él, que los dos fueros de que habla, se limitan solamente á las personas pertenecientes á las clases que expresamente señala. Y bien: ¿los paisanos son por ventura militares ó eclesiásticos, para que se les pueda sujetar á alguna de las jurisdicciones indicadas, como se ha hecho, sometiéndoselos á la militar, en las mencionadas circulares de 15 y 17 del próximo pasado Junio? Y si no son ni uno ni otro, y sin embargo se les fuerza á someterse á cualquiera de ellas, ¿no se infringe escandalosamente el mencionado código, susbtrayéndolos de la jurisdiccion que les tiene éste tan sólidamente garantizada, que no da ni la mas pequeña oquedad, ni aun al legislador mismo, para que pueda en caso alguno privarlos del bien inapreciable de ser juzgados por sus jueces competentes?

Mas hemos dicho, que los fueros establecidos por el citado artículo 154 solamente se limitan á los militares y eclesiásticos, porque aunque no se expresa en él terminantemente esa limitacion, se debe subentender, puesto que consignándose allí unos verdaderos privilegios, hay que limitarlos, segun los principios generalmente recibidos en los derechos civil y público, á las

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecion
conducta.
do apreci
Dios y
Lic. Nico

personas expresamente designadas en ellos. *Privilegia tantum valent, quantum sonant.* Luego no pueden extenderse de los casos, ó personas expresamente comprendidas en sus términos, á los que no se expresan en ellos, aunque el privilegio sea favorable y no odioso, y haya para extenderlos á otros razones mas poderosas. Y si lo expuesto, como se ha dicho, tiene lugar aun respecto de los privilegios favorables, ¡con cuanto mas motivo no lo ha de tener en los odiosos, como lo son todos los que derogán el derecho comun, y sobre todo, aquellos en que despues de reunir esta última circunstancia, se coge lo mas abominable que tienen, para aplicarlo á individuos que ni disfrutan de ninguna de sus ventajas, ni ménos se comprenden entre las personas, á que se han expresamente concedido!

Poderosas estas razones para demostrar, que en ningún caso pueden ser sometidos los paisanos á la jurisdicción militar, se harán ellas todavía de una evidencia mas irresistible, si además de lo dicho, se toman en cuenta las circunstancias que dominaban á los legisladores constituyentes de 1824, al establecer los asuntos pertenecientes á los jueces de la Union, segun los artículos ya citados. Apasionados los de mas influencia entre ellos, de las ideas proclamadas en las córtes de España, sobre la utilidad y conveniencia de traer á todas las clases de la sociedad á un solo fuero, y preocupados los mas con la constitución de los Estados-Unidos, en que se previene, que *ninguno pueda ser juzgado por delitos graves ó infamantes, sino por el jurado comun, exceptuándose solamente los cometidos por los militares de las fuerzas de mar ó tierra, y los individuos de la milicia, cuando se hallase esta en campaña,* se trabajó por trasladar todo esto á nuestra constitu-

ción, para así acabar de un golpe con los inconvenientes de nuestros fueros privilegiados. Mas hallándose los militares y eclesiásticos al tanto de semejantes pretensiones, se dejó desde luego traslucir un movimiento sordo de descontento, porque se les privase así de las autoridades á que estaban habituados, y no pudiendo entónces el legislador realizar todo su pensamiento en esta parte, vióse en la precision de transigir, limitando por un lado aquellos fueros á los únicos que los querian, y emancipando por otro á los paisanos de esas jurisdicciones privilegiadas, respecto de aquellos casos en que podian conocer estas de los delitos de aquellos, segun las leyes que hasta entónces nos regian. Así es, que ensanchó para esto lo mas que pudo el círculo de la jurisdicción comun de la federación, dando á esta, por el artículo 137 del citado código fundamental, el conocimiento de todas las ofensas que se cometiesen contra la nacion de los Estados-Unidos mejicanos, y el de todas las infracciones de la constitucion y leyes generales, en que se comprenden todos los delitos que se pueden cometer contra la union. Y no contento el legislador constituyente, con haber dado tanta latitud á la jurisdicción comun, para asegurar así los beneficios de esta á los que no perteneciesen á ninguno de los referidos fueros privilegiados, procuró acabarles de afianzar este precioso derecho, limitando, por el artículo 154, la competencia de las autoridades militares y eclesiásticas á solo los individuos de sus clases respectivas.

Y despues de esto, que es tan claro y tan obvio, como lo demuestra la simple lectura de los indicados artículos, ¡puede haber bastante paciencia para tolerar, que se nos vengán citando leyes viejas, y se quiera con ellas



AMIREZ

l se ha
e:

ente de
icio del
ica me-
l: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de